



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE : **DANIELA GONZALEZ OLAYA**
DEMANDADO : **ARMANDO VELA CALDERON**
RADICACION : **41001 31 10 001 2018 00560 00**
DECISION : **Sentencia**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través del Defensor de Familia de Neiva, por la señora **DANIELA GONZALEZ OLAYA**, progenitora del niño **JUAN PABLO GONZALEZ OLAYA**, en contra del señor **ARMANDO VELA CALDERON**, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literales a) y b) del Código General del Proceso y con base en lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8.4 del Acuerdo PCSJA20-11556, aclarado por el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **DANIELA GONZALEZ OLAYA**, en nombre de su menor hijo y a través de la Defensoría de Familia de Neiva, Huila, que se declare mediante sentencia que el niño **JUAN PABLO GONZALEZ OLAYA**, es hijo biológico del señor **ARMANDO VELA CALDERON**, nacido el día 14 de mayo de 2017, en la ciudad de Neiva, registrado bajo el NUIP 1.077.735.934 e Indicativo Serial 55281151 de la Notaría 5 de Neiva. Como consecuencia, peticiona se ordene la inscripción de la sentencia en su registro civil de nacimiento y se fije una cuota alimentaria con retroactividad a la fecha y a partir del nacimiento del niño.

Para fundamentar su pretensión, precisa la parte actora como **HECHOS** que:

- Conoció al señor **ARMANDO VELA CALDERON**, hace dos años en Balsillas por ser el propietario de un cultivo de lulo, convivieron por dos años, sosteniendo relaciones sexuales y quedando en estado de embarazo.
- Que su hijo nació el día 14 de mayo de 2017, siendo registrado en la Notaría 5 del Círculo de Neiva, con NUIP 1.077.735.934 e Indicativo Serial No. 55281151.
- Que el día 13 de noviembre de 2018, se adelantó audiencia para reconocimiento voluntario, a la que no asistió el señor **ARMANDO VELA CALDERON** y con posterioridad a ello, nunca ha prestado atención económica, ni ha brindado trato afectivo al niño, siendo soltera para la época de la concepción.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto del 27 de noviembre de 2018, en la que se ordenó dar trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado al presunto padre biológico y en el mismo proveído se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN.

El demandado **ARMANDO GONZALEZ OLAYA**, se notificó del auto admisorio de la demanda en forma personal, quien a través de apoderado judicial en amparo de pobreza designado por la Defensoría de Familia y dentro del término legal de traslado, contestó la demanda precisando que se atiene a los resultados de la prueba genética de ADN ordenada en este proceso y que en caso de que la prueba determine que el menor de edad es su hijo, se opone a que se fije alimentos retroactivos toda vez que los mismos solo se adeudarían desde la declaración judicial de paternidad y no con anterioridad conforme a lo reglado en el artículo 421 del Código Civil.

Que en el evento a que haya lugar a la fijación de alimentos, solicita que los mismos se establezcan apreciando su capacidad económica que es limitada, dado que tiene escasos recursos al punto que goza de amparo de pobreza y es sujeto pasivo de múltiples obligaciones toda vez que tiene tres hijos más de nombres **CRISTIAN ANDRES, YERLY PATRICIA** y **MYCHEL ALEJANDRA VELA OSPINA**, fruto del matrimonio con la señora **DIANA PATRICIA OSPINA AGUDELO**, por quienes vela por sus gatos educativos y de sostenimiento, como pago de alquiler, mercados, entre otros, anexando soportes de ello. Igualmente, propone las excepciones de mérito que ha denominado "**NECESIDAD DE PRACTICAR LA PRUEBA GENETICA, FALTA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES DEL MENOR Y ACREDITADA Y LIMITADA CAPACIDAD ECONOMICA DEL**

EVENTUAL ALIMENTANTE, PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD Y GENERICA”.

La prueba genética de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, se llevó a cabo el 27 de noviembre del año 2019, ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF**, cuyo dictamen practicado a la señora **DANIELA GONZALEZ OLAYA**, al niño **JUAN PABLO GONZALEZ OLAYA** y al demandado **ARMANDO VELA CALDERON**, arrojó como conclusión que el demandado, no queda excluido como padre biológico del menor de edad mencionado, como obra a folios 65 a 67.

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, se puso en conocimiento de las partes, los resultados de la prueba genética de ADN, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso, quedando en firme, al no haber sido objetado por ninguna de ellas (Folio 68 vto.).

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que el señor **ARMANDO VELA CALDERON**, es el padre biológico del niño **JUAN PABLO GONZALEZ OLAYA**, nacido el 14 de mayo de 2017, según registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del expediente, del que se observa que no tiene reconocimiento paterno.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

2. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

“ 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

De otro lado, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.***
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.***

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora

DANIELA GONZALEZ OLAYA, progenitora del niño **JUAN PABLO GONZALEZ OLAYA**, solicita a través del presente proceso se declare que el señor **ARMANDO VELA CALDERON**, es el padre biológico de su menor hijo, argumentando para ello, la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda se allegó el registro Civil de nacimiento del niño **JUAN PABLO GONZALEZ OLAYA**, con NUIP 1.077.735.934 e indicativo serial No. 55281151, con el que se constata la existencia de parentesco con la señora **DANIELA GONZALEZ OLAYA**, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO GENETICA-CONTRATO ICBF**, entre el presunto padre, la madre y el niño **JUAN PABLO GONZALEZ OLAYA**, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: **“ARMANDO VELA CALDERON no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN PABLO”. Probabilidad de paternidad: 99.9999999%”**.

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor **ARMANDO VELA CALDERON** respecto del niño **JUAN PABLO GONZALEZ OLAYA**, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, por no haber sido objetada el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la paternidad su indiscutible valor demostrativo.

Por tanto, la excepción propuesta por la parte demandada, que ha denominado **“NECESIDAD DE PRACTICAR PRUEBA GENÉTICA”**, se declarará no probada, teniendo en cuenta que el artículo 386 del Código General del Proceso, dispone que desde la admisión de la demanda se dispondrá la práctica de la prueba genética de ADN, como efectivamente este Despacho lo ordenó, en el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2018, es decir, esta excepción no tiene lugar, pues al momento de notificar al señor **ARMANDO VELA CALDERON**, ya se había ordenado la práctica de la prueba genética de ADN, la cual efectivamente se llevó a cabo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño antes mencionado, estará a cargo de la señora **DANIELA GONZALEZ OLAYA**, progenitora del mismo y respecto de la patria potestad, si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo

dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado si bien no lo reconoció voluntariamente, tampoco se opuso al proceso ni a la práctica de la prueba de ADN, tal como quedó demostrado con los resultados del dictamen.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: ***“Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”***.

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor **ARMANDO VELA CALDERON**, para con su menor hijo, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional, recurre este Despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

Frente a esta pretensión y de acuerdo a las disposiciones legales antes referidas, este Despacho se acoge la presunción legal, que constituye fundamento plausible para determinar una cuota alimentaria a favor del niño **JUAN PABLO**, siendo coherente y razonable señalar una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado **ARMANDO VELA CALDERON** y para ello, se tiene en cuenta, que si bien, el demandado invoca como excepción referente a este asunto **“FALTA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES DEL MENOR Y ACREDITADA Y LIMITADA CAPACIDAD ECONOMICA DEL EVENTUAL ALIMENTANTE”**, argumentando que la demandante no aportó pruebas o soportes de los gastos del menor de edad, también es cierto, que no está probado el ingreso mensual percibido por el demandado, circunstancias estas que no son óbice para que este Despacho, en aras de garantizar los derechos fundamentales que cobijan al niño, proceda a fijar una cuota alimentaria provisional, como así lo determina la presunción establecida en el mencionado artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que desarrolla el artículo 44 de la Constitución Política y que determina además que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Cabe agregar, que está probado en el expediente que el señor **VELA CALDERON**, tiene tres (3) hijos más habidos con la señora **DIANA PATRICIA OSPINA AGUDELO**, de nombre **YERLY PATRICIA, MYCHEL ALEJANDRA y CRISTIAN ANDRES VELA OSPINA**, todos menores de edad, como se prueba con los registros civiles de nacimiento obrante a folios 32 a 34, por tanto, la cuota alimentaria mensual será fijada equitativamente, para lo cual se tendrá una cuota mensual equivalente al 12,5% del salario mínimo legal vigente, más una cuota adicional por igual valor en los meses de Junio, Diciembre y cumpleaños de cada año, por concepto de vestuario. Cuota que deberá cancelar a nombre de su progenitora **DANIELA GONZALEZ OLAYA**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de julio del 2020 y se incrementará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

Por tanto, se tendrá por no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, referente a la falta de necesidades del menor y la limitada capacidad económica del aquí demandado, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Ahora bien, como pretende la parte actora, el reconocimiento y pago de alimentos retroactivos a partir del nacimiento del menor de edad, esto es, desde el 14 de mayo de 2017 hasta la fecha, se hace necesario mencionar que el artículo 421 del Código Civil Colombiano, precisa que: **“Los alimentos se deben, desde la primera demanda y se pagaran por mesadas anticipadas”**.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-258 del 6 de mayo del 2015, en algunos de sus apartes, precisó:

“Cabe resaltar que lo que se decide al interior de los procesos de filiación cobra la mayor importancia, si se tiene en cuenta que a partir de su declaración se consolidan garantías y obligaciones, como el derecho a recibir alimentos, contenido que supera el mero concepto económico y cuyo significado esta mejor asociado, a una manifestación del deber de solidaridad y responsabilidad.

“En el proceso de investigación de la paternidad, dicha obligación está aún por definirse, precisamente porque ante la ausencia de reconocimiento voluntario, el Estado debe intervenir para garantizar el derecho fundamental a la filiación de las personas, con un carácter especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad como los menores de 18 años y, luego, derivar obligaciones respecto de la calidad de padre o madre.”

De lo anterior, se concluye que la obligación alimentaria de los menores de 18 años, está ligada al establecimiento de un vínculo filial, ya sea por reconocimiento voluntario y declaratoria judicial.

Como en este caso, no existió un reconocimiento voluntario, sino que ha sido a través del presente trámite judicial, que nace la obligación del demandado de responder económicamente por el menor de edad mencionado, al imponerse que a partir del mes de julio del año en curso, debe suministrar alimentos provisionales y no a partir de la fecha del nacimiento del niño, como lo pretende la parte actora, se denegará el reconocimiento y pago de alimentos retroactivos, pues se reitera, la obligación alimentaria en este caso, nace a partir de la declaración judicial debidamente ejecutoriada.

Finalmente, sobre las excepciones denominadas "PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD Y GENERICA", también serán declaradas no probadas, por las siguientes razones:

El artículo 406 del Código Civil, precisa: *"Imprescriptibilidad de la acción. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.*

En este orden de ideas, como la acción de investigación de la paternidad extramatrimonial puede iniciarse en cualquier tiempo y sin que pueda oponerse prescripción alguna, se despachará desfavorablemente la excepción de mérito planteada.

V. COSTAS.

No se condenará en costas, ni al reembolso del costo de la prueba de ADN, a la parte demandada por estar cobijado en emparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ARMANDO VELA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.203.109, es el padre biológico del niño **JUAN PABLO GONZALEZ OLAYA**, nacido en la ciudad de Neiva, Huila, el día 14 de mayo del año 2017, hijo de la señora **DANIELA GONZALEZ OLAYA**, según Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.077.735.934 e Indicativo Serial 55281151 sentado el día 31 de mayo de 2017 de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, Huila.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, para que proceda anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento del niño **JUAN PABLO GONZALEZ OLAYA**, para que en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico o del mencionado menor de edad, es el señor **ARMANDO VELA CALDERON**,

debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, es decir, debe quedar **JUAN PABLO VELA GONZALEZ**.

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal del niño **JUAN PABLO VELA GONZALEZ**, a su progenitora **DANIELA GONZALEZ OLAYA**.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad sobre del menor de edad **JUAN PABLO VELA GONZALEZ**, será ejercida por ambos padres.

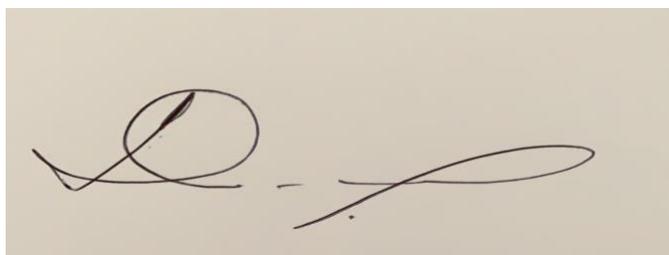
QUINTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **ARMANDO VELA CALDERON** y a favor del niño **JUAN PABLO VELA GONZALEZ**, el valor equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del salario mínimo legal vigente. Cuota que deberá ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de julio del año 2020, a nombre de la señora **DANIELA GONZALEZ OLAYA**. Igualmente suministrará una cuota adicional por el mismo valor para los meses de junio, diciembre y cumpleaños de cada año. Cuota que se incrementará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, denominadas “**NECESIDAD DE PRACTICAR LA PRUEBA GENETICA, FALTA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES DEL MENOR Y ACREDITADA Y LIMITADA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL EVENTUAL ALIMENTANTE, PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD Y GENERICA**”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas, ni al reembolso del costo de la prueba de ADN a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR de esta decisión al Defensor de Familia adscrito a los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, para los fines legales y pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez